

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El pasado 26 de noviembre del 2009, fue turnada a estas Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal**, presentada por el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la propuesta en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de la siguiente metodología:

P R E Á M B U L O

1.- El 26 de noviembre del 2009, el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal.**

2.- Con fecha 26 de noviembre del 2009, mediante oficio número MDPPPA/CSP/1407/2009, suscrito por la Diputada Claudia Elena Aguila Torres, Vice-Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, se reunieron el 13 de abril de 2011, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- La iniciativa en estudio considera "... necesario que las instancias de procuración de justicia adecuen los instrumentos jurídicos que regulan su actuación...", para lo cual proponen "... realizar la modificación correspondiente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el apartado que establece las obligaciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público durante la averiguación previa".

II.- Asimismo, propone: "... adicionar un párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de establecer textualmente la competencia de los jueces penales para conocer los delitos en materia de narcomenudeo".

III.- De igual manera, el Diputado promovente considera que "... para un eficaz combate al tráfico de sustancias ilícitas debe estar acompañada de la prevención,



COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

V LEGISLATURA

lo cual implica la utilización de métodos que permitan el diagnóstico, la participación trasversal y multidisciplinaria de diversas autoridades, así como la inhibición del consumo de estas sustancias”, para lograr este objetivo propone: “... establecer un sistema de competencias en donde... la Secretaría de Salud del Distrito Federal se encargue de ejecutar dicho programa... pretende establecer que los programas para el combate a la farmacodependencia deberán, invariablemente velar por el respeto y la dignidad de los individuos a los que va dirigidos”.

IV.- Dentro de los considerandos de la Iniciativa en estudio se hace referencia a: “... el numeral 193 Bis., de la Ley General de Salud Pública, mismo que dispone que al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio...”, asimismo señala: “... el artículo 192 Quater de la Ley General de Salud, instituye como obligación, tanto de la Federación como locales la creación de centros especializados en tratamiento, rehabilitación del farmacodependiente... se establece como obligación de la Secretaría de Salud local”, (sic). Proponiendo: “... en primera instancia que la autoridad sanitaria local cree y mantenga actualizado un padrón de estos centros de apoyo así como ejercer una supervisión constante de los mismos”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal**, presentada por el Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que el seguimiento de la política antidrogas en el país, destina casi 70 por ciento del presupuesto federal a la persecución y punición y solamente un 30% para la prevención del consumo. Las cifras de la propuesta de Presupuesto de Egresos de la Federación entregado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en donde se aumenta ostensiblemente el presupuesto para las áreas de seguridad pública, defensa, procuración de justicia, y se disminuye el presupuesto de las áreas sociales son muestra palpable de lo anterior.

En este contexto debe atender la necesidad de dar un combate más eficiente al narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo que vulnera en lo más profundo las redes sociales y familiares de la sociedad y al sector más vulnerable de la misma que son los menores de edad y jóvenes, por lo que es importante avanzar hacia las reformas que permitan la concurrencia de facultades para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de narcomenudeo.

El combate al narcomenudeo es un buen pretexto para criminalizar el consumo y, por ende, a los adictos, quienes no deben ser sujetos de persecución policiaca sino de tratamiento médico, psicológico y social. La línea que divide al consumidor o adicto del narcomenudista es ambigua y, por tanto, al ser aplicada con discrecionalidad por autoridades policiacas y judiciales se abre la puerta para todo tipo de arbitrariedades, injusticias y violaciones a los derechos civiles de consumidores y adictos.

Esta actividad, la del narcomenudeo, ha proliferado en los últimos años, pues México, de país de paso de droga entre América del Sur y los Estados Unidos, se convirtió en consumidor y distribuidor. En la cadena de operaciones de mercado que se realizan en el tráfico de drogas ilícitas, el narcomenudeo es el eslabón final del narcotráfico.

En el narcomenudeo hay dos actores principales: los vendedores y los consumidores.

Los primeros, según nuestras leyes, son considerados delincuentes por participar de los llamados delitos contra la salud. Los segundos, por su parte, no sólo son considerados delincuentes sino, las más de las veces, también enfermos.

TERCERO. El problema del consumo de drogas es una realidad que no podemos evadir; los resultados iniciales de la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) de 2008, no dejan de ser ilustrativos del incremento de este fenómeno que se ha dado durante los últimos años, así como de la imperiosa necesidad de reforzar los programas preventivos.

Entre los principales resultados de la última ENA, destacan los siguientes:

- En seis años (de 2002, fecha de la anterior Encuesta Nacional a 2008 en que se realiza esta nueva ENA), se incrementó el número de adictos en un 50%, lo que equivale en números absolutos a medio millón de personas.
- Durante ese mismo período de tiempo, se incrementó el 30% de quienes

consumieron por primera vez: en el 2002 era de 3.5 millones, en el 2008 es de 4.5 millones.

- Las personas entre 12 a 25 años están más expuestas (en un 43%).
- El 21.5% la ha consumido de manera experimental.
- El 13% de manera frecuente; de éstos el 2% de hombres y el 1.2 de mujeres llegan a niveles de dependencia.
- Los consumidores de coca se duplicaron: de 1.23% a 2.5%.
- Los consumidores de marihuana de 1.1 a 3.3% en mujeres, y del 4.4 a 8.3 en hombres.
- Los jóvenes de 12 a 17 años son los más vulnerables y el 82% de los riesgos se da en las escuelas. Entre los estudiantes de estas edades, el 17% manifestó que les fue regalada.
- Solo el 16% de los adictos acude a tratamiento.
- El consumo de drogas aumentó en la población femenina: 800 mil mujeres consumen enervantes, lo que significa que por cada 4.5 hombres adictos hay 1 mujer.
- Otro dato importante es que el 10% de éstos, intentó suicidarse.

CUARTO. El contexto del problema del narcomenudeo en el Distrito Federal arroja las siguientes características: cifras de la Secretaría de Seguridad Pública local, indican que el narcomenudeo ha crecido de manera exponencial del año 2002 a la fecha. Si se toma en cuenta el número de detenidos por posesión de drogas, se habla que ha crecido en un 450%. En las llamadas telefónicas de emergencia, se calcula que el 30% son relacionadas con la denuncia ciudadana de plazas de venta de drogas. Las Delegaciones que concentran el mayor punto de venta de drogas, “tienditas”, como se les conoce, son Iztapalapa, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero.

Ese crecimiento del narcomenudeo en el Distrito Federal no puede entenderse sin la expansión del narcotráfico a nivel nacional. Además de diversos factores socioeconómicos como la falta de empleo que orilla a las familias a delinquir o lo atractivo y rápido que representa para los jóvenes un ingreso por la venta de drogas. Se estima que los sueldos de los “contactos” oscilan en los 300 pesos

diarios más las comisiones del narcomenudeo, frente a los 59.82 pesos de salario mínimo.

Un factor adicional que incrementa el consumo de narcóticos es su precio accesible y el constante asedio de los distribuidores en los jóvenes que acuden a los centros escolares, principalmente secundarias y preparatorios. No debemos dejar de mencionar la corrupción de algunos funcionarios públicos que coopera con las redes delincuenciales.

Esas circunstancias, hacen reflexionar sobre la necesidad sobre una política integral que no sólo se dedique a combatir el delito, castigar a los delincuentes y tratar a los farmacodependientes. En conclusión, se necesita atender problemas estructurales en la sociedad que erradique las causas del consumo de drogas, con líneas de prevención sobre los efectos nocivos del narcotráfico.

QUINTO. En consecuencia con las consideraciones anteriores, las dictaminadoras destacan el trabajo que ha realizado este órgano legislativo respecto a la construcción de una política pública en materia de prevención y atención de adicciones, impulsando la aprobación de un marco jurídico que atendiera esa problemática en la Ciudad de México.

De esa manera, fue publicada el 29 de diciembre de 2010 en Gaceta Oficial del Distrito Federal, La Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, misma que contempla los siguientes ejes rectores:

- La identificación, prevención y atención de las causas que generan el consumo de sustancias psicoactivas para su eliminación dentro del ámbito de competencias.
- La promoción y respeto de los derechos humanos en la prestación de servicios, diseño y aplicación de políticas que se deriven de la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, reconociendo a las personas como sujetos de derechos.
- La incorporación de la perspectiva de género en el diseño y aplicación de la presente ley, reconociendo las necesidades diferenciadas entre mujeres y hombres.
- La atención especial de la población infantil y juvenil, identificados como grupos de riesgo, en el diseño de acciones.

Es decir, una legislación que busca atender las causas estructurales que llevan a las personas al consumo de las drogas, condición necesaria en la expansión del narcomenudeo.

Con la entrada en vigor de dicha Ley, se crearon diversos instrumentos para su aplicación entre los que destaca el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, como instancia rectora en la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

También es de relevancia mencionar el Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, que será elaborado por el Instituto cada cuatro años, y se define como un conjunto de acciones sistemáticas dirigidas a evitar el consumo de sustancias psicoactivas, reducir los factores de riesgo y daños ocasionados que se deriven de su consumo. En dicho Programa se establecerá una estrategia anual, así como objetivos y líneas estratégicas que serán evaluadas por los órganos de gobierno del Instituto.

De manera paralela, se creó el Observatorio Especializado en Sustancias Psicoactivas, como un sistema electrónico de información para que sea difundida entre la población, el cual contendrá datos sobre el comportamiento epidemiológico del consumo de sustancias psicoactivas, padrón de establecimientos especializados en adicciones, catálogos de tratamientos que se brindan, estudios académicos y científicos en la materia, entre otras funciones.

Además, se estableció el Consejo Interdependencial como un mecanismo de seguimiento del Programa General, que estará integrado por diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad, por las 16 delegaciones y un representante de la Asamblea Legislativa; de igual forma, en cada delegación deberá crearse uno similar.

SEXTO. El marco jurídico del Considerando anterior, contempla diversos puntos en particular que las dictaminadora estiman conveniente expresar:

- Establece una política de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas que incluye la prevención, detección, atención, tratamiento y rehabilitación.
- Se sientan las bases para que la política pública en la materia se realice con un enfoque derechos humanos y no se criminalice a las personas por consumir alguna sustancia psicoactiva.

- Brinda las pautas de una coordinación entre la Administración Pública del Distrito Federal para realizar acciones de prevención de la consumo de sustancias psicoactivas, con al finalidad de que sea una política transversal de todo el gobierno de la Ciudad.
- Se incorpora el principio de corresponsabilidad social, donde las autoridades fomentarán la participación ciudadana, ya sea a través de instancias privadas, organismos no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y de la academia para realizar acciones de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas.
- Fijan requisitos y procedimientos que deben seguir los establecimientos especializados en adicciones para que presten sus servicios con pleno respeto a los derechos humanos y brinden un trato digno a las personas que acudan a los mismos.

Lo anterior da muestras claras de la voluntad de las autoridades de la Ciudad de México para brindar atención a los problemas dereivados del narcomenudeo, no sólo desde una visión punitiva o de persecución del delito, sino cn un enfoque diferente que atienda al respeto de los derechos humanos y a prevenir el origen de esta probemática.

SÉPTIMO. El 29 de abril de 2010 se aprobó en el Senado de la República diversas reformas y adicones al marco jurídico federal relativas a la atención y prevención del narcomenudeo. Entre los aspectos más relevantes de dichas reformas encontramos que el eje rector es el de establecer la corresponsabilidad de los Gobiernos federal y de las entidades federativas, en puntos como la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. En suma, eficientar la labor del Estado en materia de combate del narcomenudeo.

De igual forma, incrementó de dos a cinco gramos de marihuana los que podrá portar una persona para su consumo; la decisión de que sea hasta el tercer reporte del ministerio público que una persona sea enviada a tratamiento obligatorio. Se coloca un capítulo completo para el tratamiento de los farmacodependientes.

Se indica que se podrá portar dos gramos de opio; 50 miligramos de diacilmorfina o heroína; cinco gramos de cannabis sativa, indica o marihuana; 500 miligramos de cocaína; 0.015 miligramos de LSD (lisérgica); 40 gramos de

metanfetaminas, principalmente.

En el artículo 474 de la Ley General de Salud se estableció que las autoridades de seguridad pública, procuración de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de delitos o ejecutarán sanciones y medidas de seguridad cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil los montos previstos en la tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

En el tema de sanciones se establece que se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de 200 a 400 días multa *"a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos (...) en cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla"*.

Es obligado referir al respecto que para la configuración del delito contra la salud, en la modalidad de comercio (venta) de algún narcótico, no es requisito indispensable la entrega física del numerario fijado en el momento de la recepción de la droga, si de autos se advierte que la venta respectiva la realizó el activo momentos antes de su arresto, por lo que, válidamente pudo haber guardado el numerario en algún sitio y por ello no lo traía entre sus pertenencias.

Dicha reformas fueron publicadas el 20 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, con lo que se actualizan diversas obligaciones tanto para el Gobierno Federal así como para los gobiernos de las entidades federativas, con relación a la investigación de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como de la sanción que habrá de imponerse por la autoridad competente a quienes incurrir en la consumación del delito.

Es menester precisar que en el artículo transitorio primero de dicho Decreto se establecieron diversos plazos para su cumplimiento, destacando los siguientes:

- Un año para realizar reformas al marco jurídico local, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.
- Tres años, es decir hasta agosto de 2012, para realizar acciones que den cumplimiento a citadas reformas.

OCTAVO. Según lo dispone el inciso C, del artículo 13, de la Ley General de Salud, corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 de dicho ordenamiento; en ese

orden de ideas, resulta necesario que las instancias de procuración de justicia adecuen los instrumentos jurídicos que regulan su actuación, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la materia por el poder legislativo.

Atentos a dichas consideraciones, las y los integrantes de las dictaminadoras destacan la necesidad de adoptar soluciones legislativas dentro del ámbito de competencia que establece nuestro sistema jurídico.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de distribución de competencias respecto al Distrito Federal, donde participa el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, además de los Poderes del Distrito Federal; en ese tenor, en la letra C BASE PRIMERA fracción V de dicho precepto, establece lo siguiente en cuanto a las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar sobre diversas materia:

“Artículo 122....

C. *El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

BASE PRIMERA.- *Respecto a la Asamblea Legislativa:*

V. **La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:**

- a)** *Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;*
- b)** *Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.*

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

- c) *Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.*

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

- d) *Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- e) *Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*
- f) *Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias*

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

- g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;*
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;*
- i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;*
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;*
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;*
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;*
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;*
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;*
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y*
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.*

De manera adicional, ese mismo precepto en su letra A, establece las facultades del Congreso de la Unión respecto al Distrito Federal:

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

“A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;*
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;*
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y*
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.”*

De lo anterior se desprende que este órgano legislativo no cuenta con facultades para legislar sobre la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

NOVENO. Dicha afirmación ha sido confirmada por el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la controversia constitucional 102/2009 cuyo actor fue el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, mismo que del Resultado Tercero de la resolución citada, se desprende que hizo valer el siguiente concepto de invalidez:

*“**TERCERO.** La parte actora señaló como violados los artículos 16, 73, fracción XXX, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, formuló los conceptos de invalidez que a continuación se precisan:*

*“**PRIMERO.** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es inconstitucional por contravenir el artículo 122, Apartado A, fracción V, en relación con su Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los siguientes motivos:*

Existe una invasión a las facultades del H. Congreso de la Unión en su calidad de Órgano Legislativo del Distrito Federal, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que es facultad del H. Congreso de la Unión legislar en relación al Ministerio Público del Distrito Federal; por tanto es el propio Órgano Legislativo Federal a través de Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica respectiva, quien determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento, además de regular el nombramiento del Procurador General de Justicia quien lo preside.

...

Estas atribuciones y facultades no se traslapan ni se confunden porque están perfectamente delimitadas en la Constitución, en el artículo 122. Al efecto tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia: ‘SISTEMA ELECTORAL

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

DEL DISTRITO FEDERAL. SU INSTAURACIÓN POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE' [se transcribe...]

En este orden de ideas, el H. Congreso de la Unión, al realizar sus tareas legislativas sobre el Distrito Federal, no invade competencias del órgano local, como lo es la Asamblea Legislativa. La situación constitucional que pone al H. Congreso de la Unión como órgano del Distrito Federal, le otorga una doble función, ya que actúa como Congreso Local del Distrito Federal en ciertas materias y como legislatura federal.

En el primero de los casos, el Congreso General tiene una competencia abierta o enunciativa; y cuando actúa como legislatura nacional, su competencia es cerrada o limitada.

En el supuesto que el Congreso de la Unión actúe como legislatura del Distrito Federal, tendrá facultades en todas aquellas materias que por exclusión no están previstas constitucionalmente por modo explícito y cerrado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según el artículo 122 constitucional; por otra parte si actúa como Legislatura Federal, la competencia legislativa se deriva de los principios estipulados en el artículo 124 constitucional que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales y reservadas para los Estados de la Federación.

El artículo 122 constitucional señala de manera expresa la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa, y lo que no esté expresado se tendrá reservado al Congreso de la Unión, por tener éste competencia legislativa original sobre el Distrito Federal.

Por tanto, las facultades del H. Congreso de la Unión son diferentes a las de la Asamblea Legislativa, pues es evidente que si la Asamblea tiene facultades limitadas y expresamente señaladas, éstas son exclusivas de la Asamblea y, por tanto, el H. Congreso de la Unión estará excluido de ejercerlas.”

De manera adicional, las dictaminadoras estiman necesario citar parte del Resultando SÉPTIMO de la Resolución en estudio, el cual sienta los argumentos del Pleno del Tribunal para su decisión:

“Así, se parte de la lectura de la Base Primera del artículo 122 constitucional, conforme a la cual se prevé que la Asamblea Legislativa tiene facultades expresas para expedir su ley orgánica, la ley de ingresos local, así como regular lo relativo a la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público. Asimismo, se le otorgan facultades para emitir disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, así como lo relativo a participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado, registro público de la propiedad y de comercio, protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, servicios de seguridad prestados por empresas privadas, prevención y readaptación social, salud y asistencia social, previsión social, planeación del desarrollo, desarrollo urbano, preservación del medio ambiente y protección

ecológica, vivienda, construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública, explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal, prestación y concesión de los servicios públicos, servicios de transporte urbano, limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.

Finalmente, cuenta con facultades para expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de la Constitución Federal, así como para expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.

De ahí que conforme con lo dispuesto en la fracción I del apartado A y el inciso o) de la Base Primera, ambos preceptos del artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solo puede ejercer las facultades legislativas expresas que tiene conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de la simple lectura de las materias antes reseñadas se desprende que no aparece mención alguna a la posibilidad de que sea la Asamblea Legislativa la que regule lo relativo a la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y si bien se establece la facultad de legislar en materia penal, ello debe entenderse referido a la tipificación de las conductas penalmente relevantes, así como de los procesos que deben seguirse para enjuiciar dichas conductas.

Por otra parte, si bien en el inciso f) de la Base Primera del artículo 122 constitucional, se confiere a la Asamblea Legislativa la facultad para regular lo relativo a la Administración Pública local, es claro que la Constitución establece que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se rige por su propia ley orgánica, según se desprende del apartado D del artículo citado; además de que conforme con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ello no implica que se encuentre comprendida dentro de dicha Administración Pública a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario mencionar que las bases de la Administración Pública Local se encuentran contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, en cuyo texto original, en la parte que interesa, se disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día del nombramiento.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 87.- La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.”

Si bien en su texto original el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponía que la Procuraduría General de Justicia local formaba parte de la Administración Pública Centralizada, dicha circunstancia fue modificada con motivo de la reforma publicada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial de la Federación, pues el artículo 87, en su texto vigente, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.

Como se advierte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dejó de formar parte de la Administración Pública Local¹, motivo por el cual no existe actualmente en el artículo 122 constitucional, facultad expresa alguna conferida a la Asamblea Legislativa para regular su estructura, organización y funcionamiento.”

Finalmente, la decisión adoptada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Pleno de la Supremo Corte de Justicia de la Nación, contiene los siguientes resolutivos que, por ser interés de estas dictaminadoras, sólo citan el Primero y Segundo:

¹ Como quedó expuesto, el Estatuto de Gobierno no prevé que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal forme parte de la administración pública centralizada local, por lo que dicho ordenamiento debe prevalecer sobre la disposición contenida en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto señala: “Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.”

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de dos mil nueve, en términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.”

DÉCIMO. La iniciativa sujeta a análisis, plantea adicionar una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 3° y un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 3...

I a IV...

V. Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o en caso urgente se lleven a cabo y que le deban de ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actuaciones respectivas;

Artículo 18...

Asimismo, contará con las unidades especializadas para la investigación de los delitos en materia de narcomenudeo que prevé la Ley General de Salud.”

Por la distribución de competencias respecto al Distrito Federal, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la que se ha aludido de manera puntual, no procede dicha propuesta, ya que no se cuenta con facultades para reformar o adicionar el ordenamiento pretendido por parte de esta Asamblea Legislativa.

No obstante esa limitación de carácter jurídico, las dictaminadoras estiman conveniente destacar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebró un convenio con la Procuraduría General de la República, mismo que tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la creación y funcionamiento para los Centros de Operación Estratégica (COE) en las delegaciones del Gobierno del Distrito Federal que sustituirán a las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN), como parte del rediseño de una nueva política en la materia y en un ánimo de colaboración con las autoridades federales.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, la iniciativa contempla la adición de un párrafo tercero al artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de establecer textualmente la competencia de los jueces

penales para conocer los delitos en materia de narcomenudeo; de tal manera la propuesta es que quede como sigue:

“Artículo 51...

...

...

Los Juzgados Penales conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento”.

Adición que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es de aprobarse, con el agregado, al principio del texto, de “y de justicia para adolescentes”, asimismo se hace la aclaración que la adición será de un párrafo cuarto y no tercero, por lo que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 51...

...

...

Los Juzgados Penales y de justicia para adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento”.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en la Iniciativa en análisis en armonía con las recientes reformas respecto del tema, aprobadas en el Senado de la República, se considera la excusa absolutoria prevista en el Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en la ley de referencia, no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Se advierte con claridad que la intención del legislador fue precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban, por lo que determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, se hará en base a la tabla de dosis máximas para consumo personal e inmediato que establece el artículo 479 de la Ley General de Salud, sin embargo se requerirán diversos dictámenes, para determinar el narcótico y la cantidad que poseía el farmacodependiente, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente".

Por tanto, el Juez del proceso comparará la cantidad en posesión con la cantidad autorizada en la ley correspondiente, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

DÉCIMO TERCERO. La presente iniciativa contempla también la reforma a las fracciones VII, VIII y IX; y adicionar las fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y, XVII; del artículo 83 de Ley de Salud para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia:

I a VI...

*VII.- Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones y **ejecutar el programa nacional de prevención y tratamiento de la farmacodependencia** de conformidad a los convenios respectivos;*

Los programas y acciones para el combate a la farmacodependencia se regirán en el respeto a la integridad y libre voluntad del farmacodependiente, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 193 bis, de la Ley General.

VIII.- Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas, y

IX.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos;

X.- Coordinar y promover con los sectores público, privado y social las acciones para prevenir la farmacodependencia;

XI.- Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General;

XII.- Crear y mantener actualizado un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia;

XIII.- Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de farmacodependencia;

XIV.- Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente;

XV.- Construir indicadores públicos sobre los índices de farmacodependencia en el Distrito Federal;

XVI.- Fomentar la participación comunitaria y coordinación con las autoridades federales y las instituciones públicas o privadas para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la farmacodependencia; y

XVII.- Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Estas Comisiones Unidas, estiman lo siguiente respecto a dicha propuesta:

La Ley General de Salud en su artículo 13 apartado C establece que la corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud. Sin embargo, las entidades federativas y el Distrito Federal, aún cuando se les den facultades para verificar el cumplimiento de los lineamientos que se han mencionado en ese tipo de establecimientos, no pueden realizar ninguna acción para evitar su funcionamiento.

Lo anterior, ya que el ordenamiento de referencia en su artículo 17 bis señala que las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios de la Secretaría de Salud, se ejercerán a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), específicamente le da facultades para vigilar a los establecimientos donde se presten servicios de salud públicos o privados:

“Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano descentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.”

Las fracciones a las que se refiere el precepto anterior del artículo 3° son las siguientes:

“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XXII. El programa contra el tabaquismo;

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;

XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;”

Por su parte, los establecimientos de salud sobre los que ejerce su función la COFEPRIS de acuerdo al artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico son los siguientes:

“Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios públicos a la población en general;

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”

En ese orden de ideas, y señalando los ámbitos de competencia en la materia, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, *Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones*, publicada el pasado 21 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, se entiende como establecimientos especializados en adicciones, aquello de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica

de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

Ese mismo ordenamiento señala en su numeral 5.2.1.1 que dichos establecimientos deben contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC); sin embargo, por la característica de ese aviso no se requiere autorización sanitaria para operar, de acuerdo a los artículos 47 y 200 bis de la Ley General de Salud, que señalan lo siguiente:

“Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 bis de esta ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

*El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.*

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;

II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;

III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;

IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;

V. Clave de la actividad del establecimiento, y

VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.”

Con la finalidad de atender la problemática que se ha suscitado en este tipo de establecimientos dentro del ámbito de competencias de las autoridades locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por unanimidad en sesión celebrada el 23 de marzo de los corrientes un Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que fue publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal del 3 de mayo pasado.

Sin embargo, coincidiendo con la preocupación del promovente y actuando dentro del marco de facultades de la autoridad local, se sugiere modificar el artículo 83 de la Ley de Salud del Distrito Federal de la siguiente manera:

“Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

I. ...

II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones **y de los daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos**, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;

III a VI. ...

VII. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones **y de ejecución del Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Fármacodependencia**, de conformidad a los convenios respectivos **y en los términos establecidos en la Ley General de Salud;**

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas **y para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la fármacodependencia;**

IX a X. ...”

DÉCIMO CUARTO. De manera adicional, estas dictaminadoras, en función de que no se cuentan con facultades para reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sabedoras de la importancia de contar



COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

V LEGISLATURA

con un marco de actuación sustentado en ese ordenamiento legal para desarrollar de manera integral las acciones que se deriven de las pretendidas reformas, estima necesario incluir una disposición transitoria con la finalidad de que lo referente a la adición del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, entre en vigor 60 días hábiles una vez que se realicen las modificaciones legislativas a la ley citada por parte de las autoridades correspondientes, es decir, por el Congreso de la Unión, de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de la acción de inconstitucionalidad citada en las Consideraciones del presente dictamen.

Es importante destacar que en sesión celebrada por el Senado de la República del H. Congreso de la Unión del 13 de diciembre de 2011, se aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y fue remitida la Minuta a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales respectivos, donde se tiene conocimiento por estas dictaminadoras, de la próxima dictaminación de la misma.

Por otra parte, en virtud del impacto presupuestal sobre las acciones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de las reformas que se proponen y atendiendo a lo dispuesto por el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el 20 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, donde se dispone que las autoridades competentes financiarán las acciones que se deriven por las modificaciones citadas, con los recursos anuales que se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin menoscabo de los que determine, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las dictaminadoras proponen que las acciones en materia de narcomenudeo se lleven a cabo de acuerdo a la suficiencia presupuestal que para tal efecto de designe, con la intención de no contar con obligaciones normativas que no sean operativas por la falta de recursos para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa objeto del presente Dictamen con las modificaciones contenidas en el mismo.

En consecuencia, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley de Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

...
...

Los Juzgados Penales y de justicia para adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones II, VII y VIII del artículo 83 de Ley de Salud para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia:

I. ...

II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones y de los daños a la salud provocados por el consumo de

estupefacientes y psicotrópicos, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;

III a VI. ...

VII. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones **y de ejecución del Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Fármacodependencia**, de conformidad a los convenios respectivos **y en los términos establecidos en la Ley General de Salud**;

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas **y para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la fármacodependencia**;

IX a X. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo el contenido en el Artículo Primero, el cual entrará en vigor a los 60 días hábiles contados a partir de que el H. Congreso de la Unión realice las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contará con 60 días hábiles para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para su instrumentación.

Tercero.- Las acciones contenidas en el presente Decreto se realizarán conforme a la suficiencia presupuestal que, para tal efecto, se asignen

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente, sin menoscabo de los que determine la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 13 días del mes de abril del 2011.

**DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

**DIP. CARLOS ALBERTO FLORES GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Nombre	Firma
Dip. Mauricio Tabe Echartea Vicepresidente Comisión de Salud y Asistencia Social	

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Dip. Rocío Barrera Badillo Secretaria Comisión de Salud y Asistencia Social	
Dip. Valentín Maldonado Salgado Integrante Comisión de Salud y Asistencia Social	
Dip. Armando Jiménez Hernández Integrante Comisión de Salud y Asistencia Social	
Dip. Carlos Augusto Morales López Integrante Comisión de Salud y Asistencia Social	
Dip. Jorge Palacios Arroyo Integrante Comisión de Salud y Asistencia Social	
Dip. Alicia Virginia Téllez Sánchez Integrante Comisión de Salud y Asistencia Social	
Dip. Axel Vázquez Burguette Integrante Comisión de Salud y Asistencia Social	

Nombre	Firma
Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas Vicepresidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Dip. Alejandro Carvajal González Secretario de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	
Dip. José Arturo López Cándido Integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	
Dip. Alejandro López Villanueva Integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	
Dip. Raúl Antonio Nava Vega Integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Nombre	Firma
Dip. David Razú Aznar Integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Moreno Integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	
Dip. Alan Cristian Sánchez Vargas Sánchez Integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia	

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Nombre	Firma
<p>Dip. Edith Ruíz Mendicuti Vicepresidente de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. Norberto Ascencio Solís Cruz Secretaria de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. Héctor Guijosa Mora Integrante de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling Integrante de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. José Luis Muñoz Soria Integrante de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Moreno Integrante de la Comisión de Seguridad Pública</p>	
<p>Dip. Arturo Gilberto Sánchez Osorio Integrante de la Comisión de Seguridad Pública</p>	